



RAD. 087583184002-2020-00386-00

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: MAURO CESAR TRUYOL CANTILLO.

DEMANDADO: NIRIS DEL SOCORRO RUA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que la apoderada judicial demandante solicita impulso del proceso. Sírvase proveer, 30 de agosto del 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante referente a dar impulso al proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 140 del 30 de septiembre de la misma anualidad, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado de acuerdo con las motivaciones del proveído, adjuntando los documentos faltantes, advirtiéndole además que mientras tal acto procesal no se agotara el despacho estaría imposibilitado para continuar con las demás etapas procesales.

Ahora bien, en fecha 14 de octubre de 2022 se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta certificación de fecha 10 de octubre de 2022 expedida por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A., en la que hace constar la entrega del auto admisorio, la demanda y anexos, al extremo demandado señora NIRIS DEL SOCORRO RUA LOPEZ el día 10 de octubre de 2022 en la dirección que aparece en la demanda, Calle 13 No. 10-75 ubicada en el municipio Palmar de Valera -Atlántico, como soporte de haber surtido la notificación personal según lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2022 antes referido.

Ahora bien, en ese sentido, procede el despacho a analizar si los soportes allegados por la parte demandante se encuentran en legal forma, al respecto por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse el auto admisorio de la demanda de forma personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtirse de la siguiente forma:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (Subraya el Despacho)



Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que solo se allega certificaciones de entrega expedida por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A. y auto admisorio cotejado, sin que se allegue al plenario citación ya sea de comunicación y aviso remitida al demandado, con estricto apego a lo establecido en el artículo 291, como se explicó en líneas anterior. Lo anterior no satisface las exigencias legales para dar por surtida en debida forma dicha notificación, ya que la misma no se ha completado en debida forma.

Así las cosas como se observa en el presente caso, la demandante debe realizar la notificación física en la dirección física del extremo demandado dando cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, disponer primero agotar la citación a las demandadas previniéndolas para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega por encontrarse en un lugar diferente a la sede del juzgado, claro está en el formato o comunicación enviada deben ir todos los datos del juzgado entre ellos la dirección física y electrónica del correo institucional del juzgado; la cual de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotar la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292, ahora bien como se indicó en el evento en que la comunicación sea devuelta por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento, si no contare con otra dirección conocida de notificación.

En consecuencia, observa el despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida diligencia de notificación al extremo demandado, pues no se allegan al menos los soportes correspondientes como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, adjunte los documentos faltantes requeridos dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y lo normado en el artículo 292 del CGP o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. Se deja constancia que hasta tanto no se haya efectuado la notificación por la parte interesada, en la forma prevista en la ley, no se podrá dar continuidad al proceso en curso.

Por lo anteriormente expuesto, se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, adjunte los documentos faltantes requeridos dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y lo normado en el artículo 292 del CGP o dado el caso, si no se pudiere realizar la notificación física, cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.